

PROVIDENCIAS  
DE  
BUEN GOBIERNO  
DE LA  
M.N. Y M.L. CIUDAD  
DE  
SAN SEBASTIAN

OYARZUN - AÑO 1818

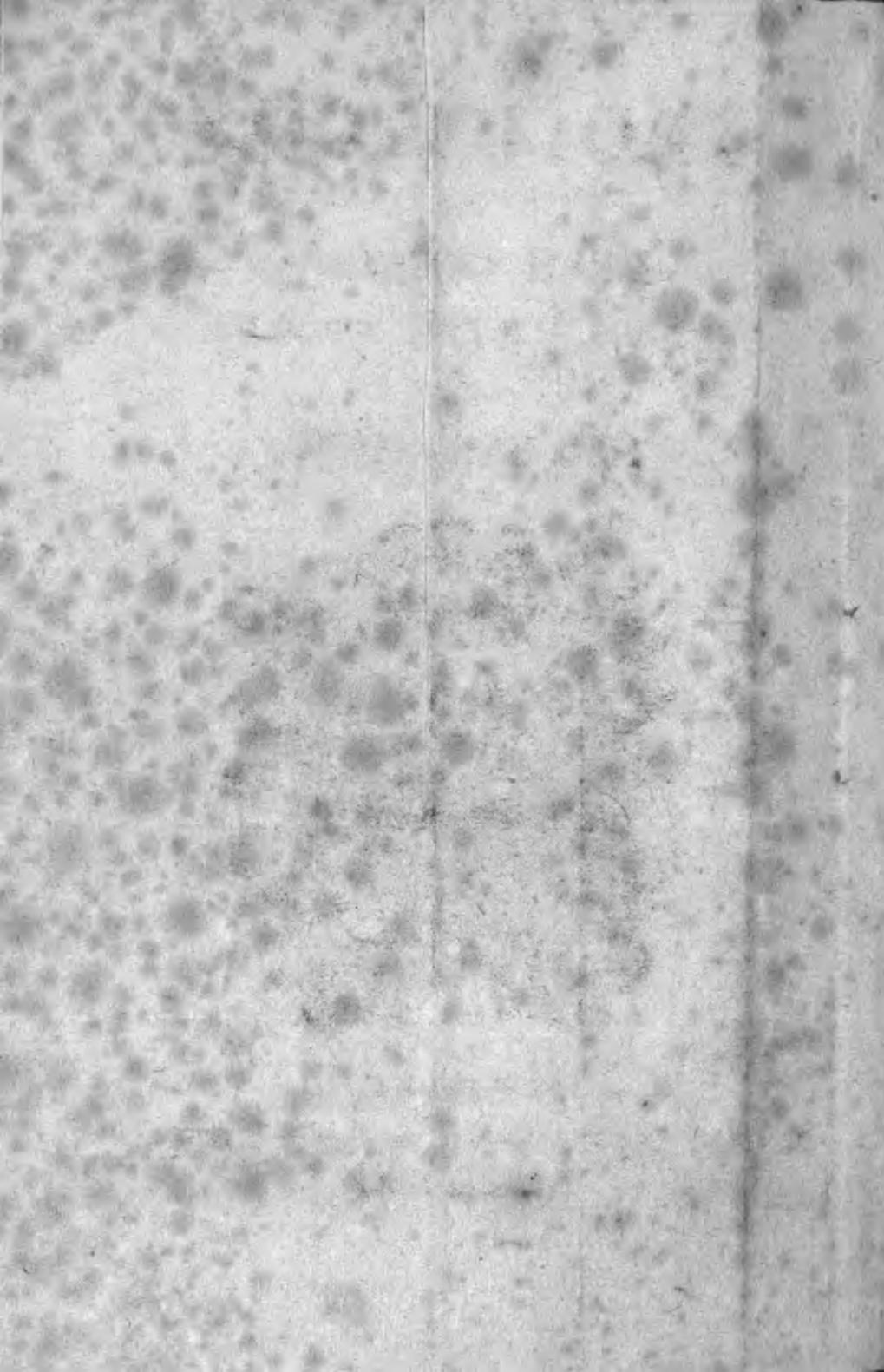
ATV

15931

43  
ER

fortada 10 pag  
R.C.





M-191

R-32.188

PROVIDENCIAS  
DE  
BUEN GOBIERNO  
DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD  
DE  
SAN SEBASTIAN.



EN OYARZUN.

En la imprenta de IGNACIO RAMON BAROJA.  
Año de 1818.

# THE VICTORIAN

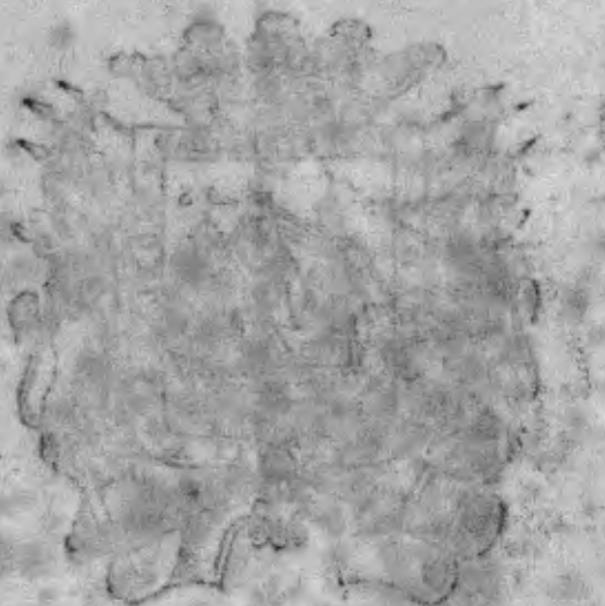
DE

BEST OF CHICAGO

1871 NOV 24TH, CHICAGO

DE

BY A. G. SPURGEON



THE VICTORIAN

The Improvement of Vacco H. Wood Morris

1871 DECEMBER



---

LA JUSTICIA Y REGIMIENTO  
DE  
ESTA M. N. Y M. L. CIUDAD  
DE  
SAN SEBASTIAN.

---

Hace saber á todo su vecindario que para la mejor y mas recta administracion de la policia han dictado varias providencias ; cuya observancia puntual y exacta ordena estrechamente.

1.<sup>a</sup> No estará abierta ninguna taberna durante los Divinos Oficios en los dias festivos.

2.<sup>a</sup> Deberán cerrarse desde San Miguel á Pascua de Resurreccion á las ocho , y desde Pascua á San Miguel á las nueve.

3.<sup>a</sup> Si en las horas y tiempo que van señalados se averiguase haber estado abiertas , incurrirá sin admitirle pretesto alguno .

4.<sup>a</sup> Toda persona que se hallase á dichas horas incurrirá por la primera vez en cuatro

reales de multa , y se providenciará á lo que haya lugar en caso de reincidencia.

5.<sup>a</sup> Bajo pena de responsabilidad dará cuenta inmediatamente la Tabernera á los Señores Alcaldes , si hubiese alguna camorra ó resistencia á salir de parte de los concurrentes , como tambien si entrasen algunas personas de mala nota ó sospechosas.

6.<sup>a</sup> Niñuno podrá vender los géneros comestibles inficionados.

7.<sup>a</sup> Nadie deberá defraudar á los compradores en el justo peso y medidas , y hallándolas faltas , públicamente serán quebrantadas y rotas.

8.<sup>a</sup> Se arreglarán los pesos y medidas en el término perentorio de ocho dias contados desde hoy para evitar los engaños é incalculables perjuicios que se ocasionan á los compradores , por que son inciertos é inconstantes los mas de los pesos y medidas de que se sirven los vendedores en la actualidad.

9.<sup>a</sup> No se hará uso de otros pesos ni otras medidas que de las corrientes , aprobadas por el Ayuntamiento y selladas por el fiel encargado de su arreglo é igualacion.

10. La policía de salubridad y comodidad exige haya la mayor limpieza en las calles .

## Plaza de mercado y demas sitios ó parages.

11. Se manda por consiguiente cuiden todos los habitantes muy particularmente de barrer las antepuertas de sus casas todas las mañanas ántes de las ocho horas , y especialmente los sábados y vísperas de festividades bajo la pena de cuatro reales de irremisible execucion por cada vez que se saltare.

12. Para que esta operacion pueda egecutarse con la debida proporcion é igualdad se entenderán en las casas donde hubiere dos, tres ó mas familias , á fin de que lo hagan alternativamente sea por semanas ó diariamente , dando principio desde mañana las familias que estubiesen ocupando las primeras habitaciones.

13. Esta medida se hace estensiva á los que habitan en las barracas.

14. Tendrán particular cuidado los habitantes en ellas , en que haya la mayor limpieza posible tanto en sus interiores cuanto fuera de ellas y en las inmediaciones.

15. Nadie será osado de arrojar ó tirar de las ventanas ó puertas de sus casas á las calles tronchos y ojas de verzas , agua ni otra cosa alguna bajo la multa que les será impuesta y exigida por los Señores Regidores y Diputados

del Comun á los que contraviniesen á esta justa y prudente providencia.

16. Al practicar la barredura de las antepuertas de sus respectivas casas y barracas cuidarán de no hechar ó arrojar en la proximidad de ellas la inmundicia que recogiesen , sino que precisamente la hayan de estraer á sitios los mas distantes de aquellos donde no hubiese casas y barracas.

17. A fin de evitar las enfermedades á que es susceptible la suciedad ó falta de limpieza , los Bueyerizos qne con sus yuntas se ocupan en el muelle ó entran en la Ciudad cuidarán al retirarse para sus casas de la extraccion de toda la inmundicia fuera de la Ciudad á parages los mas apropositos y adecuados , ó á los que señalese el Ayuntamiento , pena de cuatro reales de multa por cada vez que faltase cualquiera Bueyerizo.

18. Se prohíbe á las recorderas la compra de todo género de comestibles ántes de las once horas de la mañana.

19. Tampoco se permitirá á estas regatras el que salgan fuera de las Puertas á la compra de comestibles , sino que precisamente han de hacer sus ajustes y compras en la plaza del

mercado.

20. Ninguna revendedora podrá emplearse en este tráfico sin especial licencia del Ayuntamiento, y aun las que tengan este permiso, deben sujetarse á vender los comestibles en la plaza de mercado y no en otro sitio alguno.

21. Todas las vendedoras de vino, aguardiente y mistela deberán tambien proveerse en el término de ocho dias de la licencia de sus mercedes, y no se permitirá á ninguno el tener taberna abierta sin este expreso permiso.

22. Deberán tambien proveerse de estas indispensables licencias todos los Posaderos en el término señalado para las tabernas.

23. Será de su cargo el dar parte á los Señores Alcaldes todas las noches al cerrar las puertas de tierra de cuantas personas llegasen á hospedarse en sus casas, expresando en las papeletas sus nombres, el del Pueblo de donde vienen con otras particularidades.

24. Se prohíbe absolutamente el tránsito de caballerías, carros y rastras por el prado como un sitio destinado para la recreacion de las gentes.

25. No se permite labrar ropa en las fuentes de esta Ciudad y Chofre.

\* 26. Las multas ó penas que no van señala-

Iadas en estas providencias serán graduadas por los Señores Regidores ó Diputados del Comun, en consideracion á la falta que se incurriese por la contravencion á ellas.

27. Los Bueyerizos deberán ir precisamente al lado de su yunta ó por delante de ella para evitar las desgracias y daños , que en otro caso podian suceder , especialmente en las calles donde suele haber criaturas , pena de que de lo contrario será castigado el Bueyerizo con cuatro reales de multa por primera vez , y por la segunda con ocho reales de irremisible execucion y por la tercera á mas de exigirle triplicada cantidad se le impondrán otras penas á arbitrio de los Señores Alcaldes ó Señores Regidores y Diputados del Comun.

28. Nadie consienta en su casa juegos prohibidos pena de ocho reales por primera vez y de diez y seis en caso de reincidencia.

29. Se dé cuenta de todos los vagamundos para limpiar el Pueblo de los males que ocasionan , y aplicarlos al servicio de Marina y Presidios , y que nadie los oculte , ni á otra gente de mal vivir pena de ser castigados con la misma que merecen los encubridores.

30. Ninguno pida limosna en los paseos

cementerios ni otros sitios públicos , ni en las casas y otros parages no prohibidos sin expresa licencia de la Ciudad , ó de sus Señores Alcaldes , pena de ser castigados con prision de tres dias por primera vez , por la segunda de sufrir otras á arbitrio de sus mercedes.

31. Nadie compre efectos militares á los Soldados , ni á otra persona alguna pena de perderlos y de ser castigados como cómplices , siendo de hurto .

32. Ninguna persona compre tampoco cosas de sirvientes , bajo las mismas penas .

33. Ningun vecino , morador ni otro alguno dege caballerias , bueyes , bacas , burros ni otras bestias de carga , ni ganado cerdal en paseos públicos , y otros sitios que sirven de recreacion á las gentes .

34. Los posaderos , mesoneros y bodegoneros , que no tengan licencia de los Señores Alcaldes , no reciban en sus casas gentes de noches , y aun los que tengan este permiso cumplan exactamente y bajo las penas que les serán impuestas por sus mercedes con las reglas ó providencias comprendidas en ellas .

35. Todas las vendedoras de vino , aguardiente , mistela y de otros licores se provean

igualmente de estas indispensables licencias dentro de tres dias , y cumplan igualmente con las providencias contenidas en ellas , y no tengan abiertas las tabernas despues de las horas designadas bajo las penas que tendrán que sufrir las contraventoras á arbitrio de los S. res Alcaldes.

36. Todos los Molineros de harina de la jurisdicion acudan dentro del mismo término por sus aranceles pena de ocho reales yellon.

37. Los Maestros y oficiales carpinteros y toneleros no embaracen el libre tránsito de las calles y otros sitios con bancos , toneles , barracas y otros obgetos , pena de cuatro reales por primera vez , de ocho por la segunda , y á la tercera á mas de exigírseles triplicadas cantidades , otras que les serán impuestas por los Señores Alcaldes . Regidores ó Diputados del Comun , exceptuándose á los que trabajasen en las mismas casas que estén construyéndose.

38. Nadie venda pólvora pública , ni privadamente pena del perdimento de toda la que se encontrase , y de ocho reales de multa por primera , y en caso de reincidencia de otras que le serán impuestas por los Señores Alcaldes.

39. Prohibese la fábrica de velas resina en las habitaciones , desbanes y almacenes de

las casas intramuros , pena de perdimento de toda la que se encontrase por primera vez , y en caso de reincidencia á mas de perder el género , se exigirá al contraventor la multa de veinte reales de vellon,

40. Tampoco se permitirá el que partida alguna de este género ni de alquitrán y brea esté almacenado dentro de los muros , sino que haya de tenerse necesariamente en los barrios extramurales bajo la pena de treinta reales , por la primera vez , y de sesenta reales por la segunda.

41. Igualmente se prohíbe el que en las habitaciones de las casas intramurales se ocupe ninguno en extraer la grasa del hígado , y tripas de los pescados , porque esta operación es espuesta á incendios y otros daños , y para evitarlos se establece la pena de ocho reales de multa por primera vez , y doble cantidad por la segunda de irremisible exacción al contraventor.

42. En las cuadras donde hubiese paja hagan uso de los faroles precisamente bajo la pena de ocho reales al que faltase al cumplimiento de esta providencia.

43. Las penas y multas que no van designadas en las antecedentes providencias serán

regularas por los Señores Alcaldes , Regidores ó Diputados del Comun , graduando el delito ó falta en que los contraventores á ellas incurriesen , y examinados los casos y circunstancias que ocurriesen.

*Y para que lo dispuesto y ordenado en su virtud llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia , ni este pretesto pueda eximir á ninguno de la pena que precisa y necesariamente ha de sufrir cualquiera que faltase á su debido cumplimiento , se manda publicarlas por bando en los sitios acostumbrados de esta Ciudad y con la posible solemnidad : que traslados autorizados suyos se fijen en parages públicos de la misma y todo se haga constar por fe de Escribano. Fecha en San Sebastian á*

